



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 12 - Hoteles, Restoranes y Bares

***Subgrupo 06 - Otras formas de servicios de alimentación y
venta de bebidas (Carros)***

Aviso N° 14109/011 publicado en Diario Oficial el 26/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 24 de marzo de 2011, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Lic. Fausto Lancellotti y la Dra. Virginia Falero, COMPARECEN: Por una parte: el sector empresarial representado por el Cr. Fernando Mier y los Sres. Daniel Fernández y Julio Pérez en calidad de presidente de la Asociación de Permisarios de Carros; Por otra parte: los representantes de los trabajadores, Rodolfo Ferreira, Jorge González y Sra. Fernanda Aguirre, en representación del SUGHU y CONVIENEN la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las relaciones laborales del Grupo Nro. 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nro. 06 "Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas (Carros)", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.- El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes con fecha 1 de enero de 2011, 1 de julio de 2011, 1 enero de 2012 y 1 de julio de 2012.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación.- Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de este convenio el personal de dirección y los cargos de confianza que no se encuentren entre las categorías que están descritas en la cláusula tercera de este convenio.

TERCERO: Salarios Mínimos.- Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio del mismo año:

CATEGORÍAS, SALARIO;

Planchero de carro, \$ 6637;

Cajero de Carro, \$ 6637.

Definición de categorías:

Planchero de carro: Es el trabajador que cocina hamburguesas, chorizos y panchos, atiende y sirve al público.

Cajero de carro: Es el trabajador que cobra y despacha productos envasados (bebidas, helados).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.-

Ajuste del 1 de julio de 2011: 8%

Ajuste del 1 de enero de 2012: 10%

Ajuste del 1 de julio de 2012: 10%

QUINTO: Correctivo.-En el ajuste de salarios de fecha 1 de enero de 2012 se revisarán los cálculos de inflación proyectada en el período anual inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo de igual lapso y las diferencias en más o en menos se corregirán en esta oportunidad. Para este caso se tomará en cuenta para realizar este cálculo y por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes del ajuste.

SEXTO: Correctivo al 1 de enero de 2013: se efectuará la corrección salarial de acuerdo a las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1/1/2012 y 31/12/2012 y la efectivamente registrada en el mismo. Para este caso se tomará en cuenta para realizar este cálculo y por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre el 1/1/2012 y el 31/12/2012 que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes del ajuste.

SÉPTIMO: Las partes ratifican todos los beneficios establecidos en los anteriores Convenios Colectivos salvo en lo que se modifique en este Convenio.

OCTAVO: Alimentación (partida de alimentación).- Se otorgará a cada trabajador una comida por turno, pudiendo ser éste, almuerzo o cena, según el horario de trabajo que realice. Se conviene que este beneficio corresponderá a aquellos trabajadores que realicen cuatro o más horas de trabajo en el establecimiento.

NOVENO: Carné de Salud.- Las empresas del sector se harán cargo del costo de la renovación del Carné de Salud básico de cada trabajador siempre que éste tenga una antigüedad mínima en la misma de un año y siendo el valor de referencia el del carné expedido por las autoridades municipales o públicas. El tiempo que insuma su realización, si se realiza dentro de la jornada de trabajo, se considerará tiempo trabajado y será abonado como tal. Asimismo, se harán cargo del costo del curso y carné de Manipulación de Alimentos. En este último caso si el trabajador se retirara antes del año de haber realizado dicho curso y obtener el carne referido, la empresa podrá descontar de su liquidación por egreso, el costo de los mismos.

DÉCIMO: Ninguna de las cláusulas establecidas en este Convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DÉCIMO PRIMERO: Propinas.- La percepción y distribución de las propinas será de responsabilidad exclusiva de los trabajadores, siendo indistinta la forma de percepción incluida la que se perciba mediante tarjeta de crédito.

DÉCIMO SEGUNDO: Licencia Sindical: Se reglamenta la licencia sindical para el grupo en los siguientes términos:

1) Horas mensuales de licencia sindical según ley 17940.- El o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este grupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales), tendrán derecho a gozar de una hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de ochenta horas mensuales.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los trabajadores agremiados, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

2) Avisos de inasistencia por actividad sindical.- Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas a su goce. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberán coordinar entre el Comité de base y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un funcionario idóneo. En los casos en que se desempeñe tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, estas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal adecuado al cumplimiento de dichas tareas.

En los casos en que los trabajadores agremiados necesiten más tiempo que el acordado dentro del mes por concepto de licencia sindical referida en el nral. 1, el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando en este caso salario ni sanción de carácter alguno.-

DÉCIMO TERCERO: Cláusula de Paz.- Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esta instancia.

No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de trabajadores PIT CNT de carácter general.

Leída que fue la presente, las partes firman en señal de conformidad en tres ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.